



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 01/12/2021

Radicado	08-001-33-33-013- 2021-00173 -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAIDA LIDUVINA LUBO IBARRA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Como viene precedido del informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, constata éste Despacho Judicial que el mismo se encuentra para proveer acerca de su admisión, en cuanto proviene del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, en cumplimiento de lo ordenado por su superior funcional Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante providencia del 07 de julio de 2021, ORDENA al juzgado de origen que remita el expediente a la jurisdicción contencioso administrativa por considerar que se encuentra afectada de nulidad por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES:

Como antes se señaló el presente asunto fue conocido inicialmente por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante sentencia de fecha 18/08/2018, condeno a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer pensión de vejez a la señora LAIDA LIDUVINA LUBO IBARRA.

A fin de desatar recurso de apelación la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante providencia del 07 de julio de 2021, considero que todo se encontraba afectado de nulidad por falta de jurisdicción, en tal sentido dispuso al juzgado de primera instancia remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa para su conocimiento.

De suerte que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto del 23/07/2021 obedeció y cumplió la orden de su superior funcional disponiendo la remisión del expediente para que su conocimiento fuese asumido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES.

Sea preciso traer a colación lo señalado en el artículo 104 de CPACA que dispone los asuntos sobre los cuales conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableciendo respecto a los conflictos de carácter laboral lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Por su parte, el artículo 105 ibídem, consagra las excepciones de los asuntos sobre los cuales esta jurisdicción no conocerá, disponiendo sobre el particular, lo siguiente:

“(…)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Respecto a las reglas de competencia atribuidas y definidas en la misma normatividad, con relación a los asuntos que conocen los jueces administrativos en primera instancia se dispuso (Art. 155):

“(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como viene de verse, la normatividad en comento ha excluido del conocimiento de esta jurisdicción los conflictos suscitados entre la administración y los trabajadores oficiales y con mucha más razón los trabajadores con vínculo particular o privado.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha considerado que esta Jurisdicción es competente para conocer de los conflictos derivados del régimen de seguridad social de los empleados públicos en los siguientes términos:

*“La Jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer los litigios que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras del régimen de seguridad consagrado por la Ley 100 de 1993- ahora bien, de esta regla general de competencia quedaron excluidos los conflictos de la misma naturaleza correspondientes a los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional, el personal civil al servicio de las mismas y los docentes oficiales, **así como también los conflictos de Seguridad Social de los servidores públicos, cuyas pensiones no se rigen por completo por la Ley 100 de 1993, acorde con lo previsto por el artículo 279 ibídem.** Vistas así las cosas y teniendo claro, de una parte, que la controversia planteada refiere a un conflicto de una ex – servidor público y la entidad administradora del régimen de seguridad social en pensiones la que se encontraba afiliado al momento de adquirir el status y, de otra, que las pretensiones se contraen a obtener la declaratoria de nulidad, con restablecimiento del derecho, de actos administrativos que denieguen el reconocimiento del derecho a la pensión vitalicia por vejez que no se rige por la ley 100 de 1993, la competente para avocar su conocimiento y decidir lo pertinente no es la jurisdicción ordinaria laboral, sino la contenciosa administrativa, por razón de la exclusión que sobre la materia se dio en la redacción de la regla general de competencia contenida en la ley 712 de 2001”¹*

A criterio del Maximo Tribunal de lo Contencioso esta jurisdiccion conoce de las pensiones de los servidores publicos que no se rigen completamente por las disposiciones de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, consultando las consideraciones de la providencia del 07 de julio de 2021 proferida por Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que tuvo en cuenta para advertir la falta de jurisdicción se tiene que el demandante laboro con los siguientes empleadores:

“En el caso sub-lite, viene certificado en el expediente que la demandante laboró para los siguientes empleadores:

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A”. fallo de fecha 09/07/2014 – radicado No. 13001-23-31-000-2010-00846-01 (1999-14) M.P Gustavo Gómez Aranguren.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO en el cargo de examinadora de cuentas del 12 de noviembre de 1971 hasta el 15 de diciembre de 1974.

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, como monitorea medio tiempo, monitorea 1 y coordinadora de derecho, del 3 de octubre de 1975 al 15 de abril de 1981.

RAMA JUDICIAL, como juez, desde el 24 de marzo al 31 de diciembre de 1981, del 1 de enero al 12 de mayo de 1982, del 13 de mayo al 31 de diciembre de 1982, del 1 de enero al 30 de agosto de 1983; jefe de oficina judicial grado 014, del 14 de julio al 18 de septiembre de 1997.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, como personera delegada, desde el 16 de febrero de 1986 hasta el 30 de junio de 1987 abogada profesional II, desde el 1 de diciembre de 1988 hasta el 31 de enero de 1990; directora departamento de ejecuciones fiscales y cobranzas, del 1 de noviembre de 1990 hasta el 14 de julio de 1992.

INURBE, como asesor 1020-5, desde el 7 de julio de 1993 hasta el 4 de julio de 1995

*Por ello, es del caso precisar a qué especialidad le corresponde el conocimiento de su conflicto jurídico tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez que reclama, **con fundamento en el régimen de transición, en específico la Ley 33 de 1985**, y los períodos certificados, además del tiempo como **trabajadora independiente desde enero de 2004 hasta agosto de 2007**, según se afirma en la demanda.”*
(negrillas de este despacho)

Es decir a criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondía a la jurisdicción contenciosa el conocimiento del presente asunto en virtud de las pretensiones de la demanda el cual es reconocimiento pensional de vejez por ley 33 de 1985² en virtud de los tiempos laborados y certificados en entidades públicas, además de los tiempos como trabajadora independiente.

No obstante, esta dependencia judicial, debe advertir, una vez analizada el libelo demandario con las pruebas anexadas i) que el último periodo de la vida laboral del actor fue realizado como trabajador independiente y ii) sin que constituya prejuzgamiento y sin un análisis exhaustivo por ser esta etapa primigenia, del material probatorio a la actora no le sería aplicable la ley por ley 33 de 1985.

La anterior circunstancia considerada por la Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, en sentencia de fecha 18/08/2018, al analizar las pruebas consistentes en las certificaciones laborales que acreditaban el tiempo de servicio de la actora visibles a folios 31-34, determinando que los tiempos certificados no fueron los suficientes para otorgar pensión de vejez por ley 33 de 1985, si no por ley 71 de 1978 a partir de 01/01/2011.

Así las cosas, para este Despacho judicial la señora LAIDA LIDUVINA LUBO IBARRA, al momento de la adquisición del estatus pensional (01/01/2011)³, y al finalizar su vida laboral y/o cotización al sistema (31/08/2007)⁴ no ostentaba la calidad de empleada pública, situación por la cual, la controversia correspondiente al estudio de su pensión de vejez corresponde conocerla a los Juzgados Laborales del Circuito.

Sobre el particular en un caso similar analizado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso lo siguiente:

² “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”

³ Lo considerado por la Juez Séptimo Laboral en sentencia del 18/08/2018.

⁴ Conforme lo descrito en resolución 05532 del 09/04/2010 “Por medio del cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida” por la cual se niega pensión de vejez a la señora LAIDA LIDUVINA LUBO IBARRA,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*“(…) a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen este administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, **que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo que excluye la calidad de empleado público**”⁵ (Negrillas del despacho)*

De acuerdo a lo expuesto por la autoridad que dirime los conflictos negativos de jurisdicción, es a la ordinaria laboral la competente para conocer de los litigios que versen sobre las pensiones de las personas que al momento de adquirir su estatus pensional no ostentaban la calidad de empleado público, así lo hubiesen sido con anterioridad.

Tal como fue advertido a criterio de esta dependencia judicial al analizar el material probatorio deviene que para la posible fecha en que la actora adquiere su estatus pensional no se encontraba laborando para entidad pública, pero registra como últimos periodos de cotización, tiempos que realizó como trabajadora independiente y que resultan de vital importancia para su posible reconocimiento pensional. Razon por la cual el asunto bajo estudio es de competencia de los jueces laborales.

Por lo anterior, no es plausible concluir que el juez administrativo es el que debe definir el presente, en ese orden de ideas, para la Judicatura no le queda otro camino que proponer conflicto negativo de competencias con respecto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito y Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que sea el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria dirima el mismo y determine quien habrá de continuar con el estudio de la demanda propuesta por la señora LAIDA LIDUVINA LUBO IBARRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Así entonces, por Secretaría se ordenará la remisión del expediente de la referencia lo más pronto posible al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para lo de su competencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Propóngase el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito y Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y esta dependencia judicial.

SEGUNDO. Disponer la remisión del presente expediente al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se resuelva el conflicto planteado por este Despacho.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria decisión de fecha 3 de junio de 2015, radicado No. 110010102000201500496-00 (10431-23) M.P Dra. Julia Emma Garzón Gómez.

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4bd3cd806f01000bedb5053cbd354f058d5fbe3ac1ee411c0e68f416c6bb27**

Documento generado en 01/12/2021 03:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>